

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Pereira, 18 de noviembre de 2015
Oficio Nro. 6773

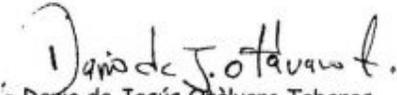
Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA
Ciudad.

Asunto: NOTIFICA FALLO

Comendidamente me permito notificarle que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante fallo del 17-11-2015, proferido en el proceso radicado con el número 32236, tramitado en acción de tutela donde aparece como accionante HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA, tuteló los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Anexo copia del fallo en mención.

Atentamente,


Darío de Jesús Otálvaro Tabares
Secretario

Sentencia de tutela No. 149

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32236

Accionante: Hernán de Jesús Bermúdez Cardona

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Pereira (Risaralda), noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Dirección Regional Eje Cafetero), donde se dispuso vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV (Bogotá), al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de (Bogotá), la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y la Dirección de Reparaciones de la UARIV (Bogotá).

ANTECEDENTES

ACCIONANTE:

HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA: identificado con la cédula de ciudadanía número 70.547.088 de Envigado, Antioquia (no aportó copia), con domicilio en la manzana c casa 1, Portal de las Mercedes, Cuba, teléfono 314 – 608 61 98.

ACCIONADAS:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN REGIONAL EJE CAFETERO: Unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, su naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional, representada por su Director Regional para el Eje Cafetero.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN GENERAL: Unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, su naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional, representada por su Director General.

Handwritten signature and date: 17/11/2015

Sentencia de tutela No. 149

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32236

Accionante: Hernán de Jesús Bermúdez Cardona

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN DE REPARACIONES: Unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, su naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional, representada por su Director de Reparaciones en la ciudad de Bogotá.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE Pereira (Risaralda): Representada por el señor Alcalde de la ciudad de Pereira (Risaralda), doctor Enrique Vásquez Zuleta (o quien haga sus veces). Actúa en estas diligencias el doctor Jhon Jairo Velásquez Guerra, como apoderado.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Representada por su Director Regional. Actúa en estas diligencias, la doctora Luz Karime Fernández Castillo, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV: representada por su Director, Camilo Buitrago Hernández (o quien haga sus veces).

DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV: representada por la doctora Gladys Celedide Prada Pardo (o quien haga sus veces).

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

El accionante solicita el amparo del derecho constitucional de Petición.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS PETICIONES:

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, el 06 de octubre del cursante.

En la petición solicita el accionante que reconozca y pague una ayuda humanitaria por desplazamiento, incluyendo el núcleo familiar.

Agrega que al día de hoy (04-11-2015), no ha recibido respuesta al derecho de petición.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE:

Solicita que se ordene a la UARIV que en un término no mayor de 48 horas, se le responda su solicitud correspondiente a la ayuda humanitaria.

TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida el 04 de noviembre de 2015, ordenando notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y a

las vinculadas, concediéndoles un término de dos días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

LA ALCALDÍA DE PEREIRA, respondió que no es la llamada a responder por el derecho de petición radicado en otra entidad, la cual es la Unidad Administrativa para La Atención a las Víctimas y el municipio de Pereira no puede usurpar las competencias de otra entidad y dar respuesta a la petición de la cual no ha conocido y no es competente para conocer.

Agrega que es deber de la "UARIV" dar respuesta ya que por ley a su cargo están las reparaciones o indemnizaciones administrativas, situación que se sustenta con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: indica que el reconocimiento de la ayuda humanitaria es competencia única y exclusiva de la UARIV, por tanto es la única entidad competente para responder el derecho de petición.

Agrega que el ICBF es competente de garantizar a la población en situación de desplazamiento el componente de asistencia alimentaria en la etapa de transición, conforme a lo ordenado en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011.

Alega la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de Petición, aduciendo que el juez de tutela debe verificar la existencia de la solicitud y la fecha de presentación, para establecer si transcurrió el término establecido en la Ley.

Aduce que ante el ICBF no se ha presentado derecho de petición alguno.

Solicita declarar la falta de legitimación por pasiva y desvincularla.

Las demás entidades no emitieron respuesta a la demanda de tutela, pese a que debidamente fueron notificadas.

CONSIDERACIONES

La acción pública de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales.

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el accionante, el problema jurídico se contrae a establecer si la entidad accionada y las vinculadas, vulneran el derecho fundamental de Petición al señor HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA, al no responder la petición encaminada a que se pronuncien en torno a la ayuda humanitaria.

Según el artículo 23 de la Constitución Política: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Sentencia de tutela No. 149

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32236

Accionante: Hernán de Jesús Bermúdez Cardona

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que: "El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión".¹

En lo que tiene que ver con el sentido y alcance del derecho de Petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades² y ha establecido que la respuesta que se da al peticionario debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

En sentencia T-377 de 2000⁴, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 agosto 12 de 1992

² Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia de tutela No. 149

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32236

Accionante: Hernán de Jesús Bermúdez Cardona

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

5

regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001⁵ se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder;⁶ y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁷

Ahora en lo que tiene que ver con el término con que cuenta la entidad para resolver este tipo de solicitudes, que no están encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión en cuyo caso dispondrían de 2, 4 ó 6 meses según el caso, sino que se trata de una petición que no reviste especialidad alguna, deberán sujetarse al término establecido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, es decir, un plazo máximo de quince (15) días para proceder en la forma pedida, o en caso de no poderse dar la respuesta en ese término, explicar las razones para tal circunstancia y la fecha en que se otorgará una respuesta que defina de fondo, dentro del término informado.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA, radicó petición el 06 de octubre del cursante, donde solicita el reconocimiento y la entrega de la ayuda humanitaria para él y su núcleo familiar, por ser víctima del desplazamiento.

Se anota que el derecho de petición, fue recibido por la misma entidad (UARIV), por lo que no queda duda que es la llamada a dar respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior, debemos asegurar que en la actualidad y con lo que se cuenta en el plenario, el derecho fundamental de Petición del accionante aún está siendo vulnerado, puesto que no se evidencia que existe una respuesta ofrecida por la accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas).

⁵ Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia de tutela No. 149

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32236

Accionante: Hernán de Jesús Bermúdez Cardona

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

6

Al respecto, resulta pertinente citar lo considerado por la Corte Constitucional con relación a la notificación de la respuesta de la petición (T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra):

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁴¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹⁴². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁴³."

Ahora bien, se desconocen las razones por las que la UARIV en Bogotá, no dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA, toda vez que la entidad no se dignó contestar la Acción de Tutela de la que se le corrió traslado por parte de este Despacho y dejó transcurrir el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante pese a haber sido notificado debidamente. En consecuencia, opera la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda de tutela, por tanto, se tendrá por cierto lo afirmado por la accionante en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior se tutelaré el derecho fundamental de Petición a favor del accionante y se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con sede en Bogotá D.C., en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a contestar los derechos de petición radicados en esa entidad el 06 de octubre de 2015 (fl. 6).

¹⁴¹ "Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

¹⁴² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición)."

¹⁴³ "Ver sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

Sentencia de tutela No. 149

7

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32236

Accionante: Hernán de Jesús Bermúdez Cardona

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

En cuanto a la responsabilidad de proteger el derecho fundamental de Petición de la accionante, este Despacho considera que está en cabeza de la UARIV con sede en Bogotá D.C., sin que sea procedente decir que es alguna de las entidades vinculadas, la encargada de dar respuesta a la solicitud del actor, pues nótese que la petición elevada por HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA va expresamente dirigida a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS BOGOTÁ D.C., petición que tiene el recibido correspondiente, siendo entonces esa entidad la responsable de responder el derecho de petición porque la misma no fue dirigida a ninguna otra entidad o dependencia, lo que indica que es esa la encargada de contestarle a la peticionaria.

Se debe aclarar que este Juzgado no puede ordenar a la accionada que la respuesta sea positiva o negativa para los intereses del accionante, pues está prohibido al Juez de tutela invadir órbitas que no le corresponden ni disponer que una respuesta sea favorable o desfavorable para el petente. Lo que se obliga a través de esta acción de tutela a la accionada, es que su respuesta deberá ser clara, precisa, concreta y sin dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA (RISARALDA), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA

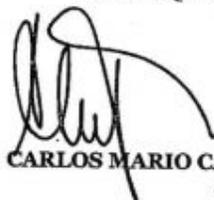
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor HERNAN DE JESUS BERMUDEZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a contestar el derecho de petición radicado en esa entidad el 06 de octubre de 2015 (fl. 6) en los términos solicitados y de manera clara y precisa.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

CUARTO: ORDENAR, previa notificación de esta sentencia a las partes, el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO CASTRILLÓN CARDONA
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	20 de noviembre de 2015	Número de radicado:	61034
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DARIO DE JESUS OTALVARO TABARES		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION DE FALLO	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

